



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 155

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00096-00

I. Asunto

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve el ciudadano **Jaime Hernán Cortés Restrepo**, contra el **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

II. Antecedentes

1. El quejoso acusa a las entidades relacionadas de vulnerar su derecho fundamental de habeas data, ante la omisión de corregir el error que se presenta respecto a su licencia de conducción.

Corolario de ello, pide se protejan su derecho y se disponga al Ministerio de Transporte habilite los canales para que la Secretará de



Tránsito Municipal de Dosquebradas pueda corregir la información de su licencia de conducción No. 847, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Indica el actor que es titular de la licencia de conducción No. 847, categoría segunda, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Dosquebradas; que actualmente ésta se encuentra registrada en el RUNT como categoría uno, y ante dicho error se le ha hecho imposible renovarla, por lo que elevó dos derechos de petición a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas solicitando su inscripción y corrección en el RUNT, quienes le respondieron que esta ya se encontraba cargada con la categoría uno.

Dice el señor Cortés Restrepo, que requiere de tal documento para desarrollar su actividad laboral con el fin de proveer el sustento de su familia; la omisión de la corrección por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, afecta gravemente sus derechos de rango Constitucional.

3. Como documentos de prueba aporta: (i) Copia del derecho de petición elevado a la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas el 22 de julio de 2013; (ii) respuesta dada al mismo el 24 de julio del año pasado; (iii) Nuevo derecho de petición hecho a la misma secretaría del 20 de agosto de 2013; (iv) contestación brindada por la secretaría solicitando copia de varios documentos para efectos de realizar la corrección requerida; (v) copia de consulta hecha en las página Web del Runt y (vi) copia de la licencia de conducción No. 847 y cédula de ciudadanía del actor.

4. Por auto del pasado 7 de abril, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.



4.1 La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte hace un recuento del cambio legislativo que ha tenido ocasión la elaboración, expedición y control de las licencias de conducción, así como los tiempos concedidos a los Organismos de Tránsito para migrar la información de dichos documentos. Resalta que esa entidad no tiene la facultad para “*ORDENAR, CORREGIR, CARGAR, REPORTAR, etc*” al Registro Único Nacional de Tránsito, ni al antiguo Registro Nacional de Conductores, la información relacionada con las licencias de conducción expedidas por los organismos de tránsito toda vez que son ellos los dueños de la información y no esta cartera ministerial. En el caso concreto, constató que la licencia No. 847, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas al señor Jaime Hernán Cortés Restrepo, fue reportada al antiguo RNC, descargó de la página web www.runt.com.co link consulta de ciudadanos por documento de, el registro de información de la licencia de conducción del actor, “*evidenciando que, efectivamente, fue incorporada o cargada en ese sistema de registro, de manera errónea, como de categoría **C1**, equivalente a la antigua categoría **04.***” Error en el que dicen incurrió el organismo de tránsito de Dosquebradas al momento de migrar la información y deberá subsanarlo a través del estándar de corrección definido por el RUNT. Solicita se deniegue el amparo incoado en su contra.

4.2 La concesión RUNT S.A., sobre los hechos, dice no puede pronunciarse pues no cuenta con soporte documental para ello y como es de conocimiento los documentos de las licencias de conducción deben estar en los archivos del Organismo de Tránsito de Dosquebradas, de quien además informó fue quien migró la licencia de conducción No. 847 a la que se refiere al accionante.



Dijo que el proceso de validación, cargue y modificación del Registro Nacional de Conductores se encuentra suspendida por orden del Ministerio de Transporte.

Agrega que el proceso de migración exige que se valide la totalidad de la información remitida, cada vez que es recibida, en caso de rechazo debe ser corregida por el organismo de tránsito, para que nuevamente sea validada. Con todo ello solicita se declara que la Concesión RUNT no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, se ordene al Organismo de Tránsito de Dosquebradas, remitir la información completa y correcta en el menor tiempo posible de la licencia de conducción No. 847 para que pueda ser valorada y cargada al sistema RUNT y se ordene al Ministerio de Transporte verificar la información y aprobar el envío de aquella corregida.

4.3 La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas guardó silencio.

5. Acatando lo solicitado mediante proveído del 22 de abril ogaño, el actor informa que 28 de agosto de 2013, arrió a la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas los documentos solicitados por ella, sin embargo no han hecho los cambios en el RUNR. No obtuvo constancia de recibido.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en



cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “*habeas data aditivo*”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

4. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se subsane el error que presenta la información de la licencia de conducción No. 847 que le fuera expedida al actor por la



Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, en el sistema de información RUNT, para luego obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

6. Se destaca, respecto al término para introducir los datos en el sistema, las distintas regulaciones hechas por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución No.4300 de 2003, que estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2003, para que los Organismos de Tránsito remitieran la información “histórica” de las licencias de conducción; plazo ampliado hasta mediados de septiembre de 2004 y posteriormente hasta el 31 de julio de 2006, con la resolución No.718 del 24 de febrero de 2006, que fijó el procedimiento para efectuar el reporte al Ministerio de Transporte de las licencias de conducción “históricas” para la inscripción en el Registro Nacional de Conductores, llamadas así a aquellas licencias de conducción expedidas por los Organismos de tránsito del país durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.¹

Procedimiento derogado por la resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando

¹ Sentencia 361 de 2009. “En el artículo tercero de la citada Resolución, autorizó a los Organismos de Tránsito para: “solicitar la lectura de información de licencias de conducción expedidas con anterioridad al 1º de agosto de 1998, siempre y cuando acompañen copia de los actos administrativos u oficios que prueben la asignación de cada una de las series de licencias de conducción que solicita reportar.”



encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

7. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.

También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadas o modificadas la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”

IV. Caso concreto

1. En el presente caso el señor Jaime Hernán Cortés Restrepo acude al amparo de tutela al considerar que está en juego su derecho fundamental al hábeas data, toda vez que fueron infructuosos sus intentos tendientes a



lograr la corrección de la categoría de su licencia de conducción No. 847 reportada en el RUNT.

2. Los documentos agregados por el actor a su escrito de tutela dan cuenta que éste ha intentado ante la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, mediante derechos de petición se subsane el error que le viene generando inconvenientes, intentos infructuosos, observando que en respuesta del 24 de julio de 2013, le informa que *“este error se puede corregir, según informa la Concesión RUNT, con una autorización del Ministerio de Transporte, pero desafortunadamente hasta el momento no hemos recibido autorización y el procedimiento para ejecutar la corrección en la página de la concesión.”*²; luego mediante oficio del 23 de agosto de la misma calenda le requirió una documentación³, que el señor Cortés Restrepo allegó el día 28 de la misma anualidad, sin embargo no se han hecho los cambios en el RUNT⁴.

3. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante. Adujo la primera de ellas que el procedimiento de cargue y modificación relacionada con las licencias de tránsito se encuentra suspendido, no obstante solicitó, se ordenara al Organismo de Tránsito de Dosquebradas remitir la información de manera correcta y al Ministerio de Tránsito la verificación de la misma para que pueda ser cargada al sistema.

4. Debido a que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas guardó silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que se le ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del

² Folio 8 C. Tutela

³ Folio 6 ídem

⁴ Folio 44 ídem



Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por el censor y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo.

4. Advertido está, que las controversias surgidas en torno a la entidad garante de hacer el reporte o la oportunidad para ello, no son de responsabilidad del accionante, y si bien conforme a la ley el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad que posee los datos necesarios para la corrección efectiva del registro en RUNT de la Licencia de Conducción de categoría 02⁵ perteneciente al señor Jaime Hernán Cortés Restrepo, resulta inocua su labor ante lo expuesto por el Ministerio de Transporte en respuesta dada a esta acción.

5. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte de las entidades accionadas, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular la rectificación de la información, en tiempo oportuno sin causarle un perjuicio.

7. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la corrección – cambio de categoría - reclamada respecto de la licencia de conducción expedida por ese Organismo de Tránsito a nombre del ciudadano Jaime Hernán Cortés Restrepo No. 847 categoría 02, de conformidad con el procedimiento

⁵ Folio 10 C. Principal



previsto en la Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen.

Igualmente en aras de que la orden acá extendida se materialice en debida forma, deberá también ordenarse al Ministerio de Transporte, permitir el ingreso de la información respectiva, a la vez que se dispondrá que la Concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evalúe y cargue la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en el término que igualmente se le señalará.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data de Jaime Hernán Cortés Restrepo No. 847 categoría 2ª, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a al Ministerio de Transporte que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a habilitar el canal virtual necesario para el ingreso de la información que debe reportar la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, de lo cual informará a esa dependencia.

Una vez cumplida esta orden, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, o quien haga sus veces, deberá proceder, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a realizar la corrección – cambio de categoría - en el Registro Único Nacional



de Tránsito de la licencia de conducción número 847 categoría 02⁶ de Jaime Hernán Cortés Restrepo, si aún no lo ha hecho.

Realizada esa gestión, la concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evaluará y cargará, si fuera pertinente, la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la información concerniente.

Tercero: Cada una de las autoridades deberá dar cuenta a esta Sala del cumplimiento del fallo.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto.- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

⁶ Folio 10 ídem